



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00113-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ANDREA CAROLINA SANCHEZ CORONELL C.C 1.193.559.959

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

La parte demandante, ha presentado solicitud de medidas cautelares; por lo que el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, o de cualquier otra denominación, la señora ANDREA CAROLINA SANCHEZ CORONELL, C.C.1.193.559.959, en los bancos que se enuncian a continuación:

BANCO AGRARIO	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO ITAU	BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO COLPATRIA	BANCO DAVIVIENDA	BANCO BCSC CAJA SOCIAL	BANCO POPULAR
BANCO DE BOGOTA	BANCO SUDAMERIS	BANCO AV VILLAS	BANCOLOMBIA
SCOTIABANK	BANCO PICHINCHA	BANCO FALABELLA	BANCAMIA
BANCO W			

Limítese el embargo hasta por la suma de CIEN MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$100.115.642,00) Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble o de la cuota parte del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 040-12824 de propiedad de la demandada ANDREA CAROLINA SANCHEZ CORONELL, C.C. 1.193.559.959. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla y/o a la Superintendencia de Notariado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695e3f7e5959c0facbaf20233d3b0bfeb96315d4489928c557df54dfad6db1fa**

Documento generado en 21/02/2024 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00113-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ANDREA CAROLINA SANCHEZ CORONELL C.C 1.193.559.959

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240011300. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representado legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF; y en contra de la señora ANDREA CAROLINA SANCHEZ CORONELL, C.C.1.193.559.959, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$44.350.451,00)** por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el **pagaré No. 4870102871**.
- Más los intereses de mora causados desde el día 12 de agosto de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$19.833.128,00)** por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el **Pagaré de fecha 08 de junio de 2022**.
- Más los intereses de mora causados desde el día 21 de agosto de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.042.706,00)** por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el **Pagaré No.4870102872**.



- **QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$517.476,00)** por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el **Pagaré No. 4870102873**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, C.C 44.158.296 y T.P. 150.713 del CSJ, en su condición de apoderada mediante endoso en procuración de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415710e0239256f64db1138902a3099006631e9b0ebb9b7afe3499f0ec986bc7**

Documento generado en 21/02/2024 07:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	08001-40-53-001-2024-00098-00
PROCESO	CONCILIACION – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FINANCAR S.A.S. Nit. 800.195.574
DEMANDADO	KELLY JOHANA RAMOS PORRAS C.C. 1.065.597.371

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, paso a usted la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado proveniente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLÍVAR DE CONSUEGRA”** de la Universidad Simón Bolívar, la cual fue asignada a este despacho mediante reparto realizado el 05 de febrero de 2024, y le correspondió el número de radicación 08001-40-53-001-2024-00098-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

En la respectiva solicitud, se observa que el Centro de Conciliación, recibió comunicación de parte de JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, quien actúa en calidad de apoderado de la solicitante FINANCAR S.A.S., en donde informa que se encuentra vencido el termino estipulado en el Acta de Conciliación virtual de fecha 08 de junio del 2023, para la entrega del inmueble ubicado en la calle 112 No. 42-93 Apto 903 Torre 1, en la ciudad de Barranquilla.

Esto, sin que la convocada diera cumplimiento al acuerdo conciliatorio; que, según el acta de conciliación virtual del 08 de junio de 2023, la convocada KELLY JOHANA RAMOS PORRAS, se comprometió entre otras cosas, a

*“**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, las partes, es decir, arrendador y arrendatario, acuerdan de manera voluntaria y bajo su responsabilidad que en caso de incumplimiento por parte del arrendatario de las cuotas de pago mencionada en el numeral primero y/o de un (1) canon consecutivos al arrendador descritos en el numeral segundo, perderá la condonación parcial y el plazo otorgado, obligándose incondicionalmente para con el Arrendador a restituirle el inmueble ubicado en la calle 112 No. 42-93 Apto 903 Torre 1 en Barranquilla, Atlántico el último día hábil del mes siguiente al mes en que se cause el incumplimiento de cualquiera de los pagos, en las fechas o valores antes indicados en los numerales primero y segundo...”*

En concordancia, y conforme a lo regulado en el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, solicitan se comisione para la entrega del bien.

ANTECEDENTES

Se tiene, que, ante Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar, se llevó a cabo diligencia de audiencia de conciliación, el día 08 de junio de 2023, en donde se dejó constancia de la



suscripción de un contrato de arrendamiento, entre La compañía FINANCAR S.A.S. con KELLY JOHANA RAMOS PORRAS respecto a un bien inmueble ubicado en la calle 112 No. 42-93 Apto 903 Torre 1, en la ciudad de Barranquilla.

A su vez en las cláusulas de dicho acuerdo conciliatorio se dejó constancia que:

*“**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, las partes, es decir, arrendador y arrendatario, acuerdan de manera voluntaria y bajo su responsabilidad que en caso de incumplimiento por parte del arrendatario de las cuotas de pago mencionada en el numeral primero y/o de un (1) canon consecutivos al arrendador descritos en el numeral segundo, perderá la condonación parcial y el plazo otorgado, obligándose incondicionalmente para con el Arrendador a restituirle el inmueble ubicado en la calle 112 No. 42-93 Apto 903 Torre 1 en Barranquilla, Atlántico el último día hábil del mes siguiente al mes en que se cause el incumplimiento de cualquiera de los pagos, en las fechas o valores antes indicados en los numerales primero y segundo...”*

Según solicitud allegada al despacho, y dado el incumplimiento de entrega, es que el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar, eleva el presente pedimento de entrega; para lo cual allega:

1. Copia del acta de conciliación virtual del 08 de junio del 2023.
2. Copia del acta de incumplimiento suscrita por el Doctor(a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO apoderado(a) de y el Centro de Conciliación de la Universidad Simón Bolívar.
3. Copia del escrito remisorio presentado por el apoderado(a) de la parte convocante, Doctor(a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.
4. Copia de la Resolución No. 0952 de noviembre 15 de 2002 que contiene la autorización de funcionamiento del Centro de Conciliación.
5. Fotocopia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Universidad Simón Bolívar.
6. Fotocopia de la Certificación expedida por la Universidad Simón Bolívar sobre el cargo de la directora del Centro.
7. Certificado de existencia y representación legal de INMOBILIARIA MCHAILEH & CIA. S.A.S.
8. Copia del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 69 de la ley 446 de 1998, consagra que:

“Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

A su turno el artículo 144 de 2022 establece:

“Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado. En caso de incumplimiento de un sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros acta de conciliación de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega.”



Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizó acuerdo conciliatorio ante la el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar y dado que ésta misma entidad es la que eleva el pedimento de entrega, en virtud del incumplimiento sobre la entrega del bien inmueble, sobre el cual recayó la conciliación, este estrado judicial ordena la entrega conforme a la norma transcrita líneas precedentes, para lo cual se ordenará subcomisionar al Alcalde Distrital de Barranquilla, quien a su vez se le otorgan facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, y cualquier otra actuación necesaria para llevar acabo la diligencia y/o para resolver las vicisitudes que se presente para el cumplimiento de la comisión.

En ese sentido, la comisión cumple con los requisitos de ley, por tal razón, se acogerá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO: ACOGER la comisión conferida y comunicada por despacho Comisorio de fecha 08 de junio de 2023, procedente el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar de Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar, librado por incumplimiento de la conciliación convocada por la sociedad FINANCAR S.A.S Nit. 800.195.574.

SEGUNDO: Para la práctica de esta diligencia se subcomisiona al **ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, quien a su vez se le otorgan facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, y cualquier otra actuación necesaria para llevar a cabo la diligencia y/o para resolver las vicisitudes que se presente para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: LIBRASE correspondiente despacho comisorio, remitir el expediente al comisionado y una vez practicada la diligencia, devolverlo a su lugar de origen.

CUARTO: Ordenar se libren las comunicaciones del caso a través de la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dca7398a707bdd128a99476368e30ee1773904071908937b89e0b78c8cb44a**

Documento generado en 21/02/2024 07:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00092-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO:	LEONARDO ANDRES VILLANUEVA SIERRA, C.C. 1.140.865.728

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, otorgada a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00092-00. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, el señor LEONARDO ANDRES VILLANUEVA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.140.865.728, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago. En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, NIT 860.034.313-7, representada legalmente por el Señor ALVARO MONTERO AGON, C.C.No.79.564.198 y en contra del señor LEONARDO ANDRES VILLANUEVA SIERRA, C.C.N°1.140.865.728, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma que se especifica a continuación:

Por la obligación que consta en el **pagaré desmaterializado No. 1140865728** emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval:

- Por **concepto de capital** la suma de **(\$149.037.920), CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L.**
- Por concepto de **intereses de plazo** la suma de **(\$30.334.636), TREINTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L.**
- Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse electrónicamente, no obstante,



TERCERO: SE ADVIERTE a la parte demandante, que para efectos de la validez de la notificación electrónica, deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.052.381.072 y T.P. N° 198.584, del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988bb268c6b8007a0e8d8ddab83f0ba9ba9e36207137b6546fb638697a3a3181**

Documento generado en 21/02/2024 07:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240001900
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA Nit. 890.905.574-1
DEMANDADO:	CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA Nit. 901.138.884
DEMANDADO:	JUAN PABLO MOLINARES DORIA C.C. 1.047.398.687
DEMANDADO:	CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ C.C. 8.699.468
DEMANDADO:	JAMED NAYID HAGE TAFACHE C.C.72.224.578

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se asignó a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240001900. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA identificada con Nit. 890.905.574-1, representada por RICARDO LEON ALVAREZ, presenta demanda ejecutiva en contra de CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA, Nit. 890.905.574-1, JUAN PABLO MOLINARES DORIA, C.C.1.047.398.687, CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ, C.C. 8.699.468, JAMED NAYID HAGE TAFACHE, C.C 72.224.578, por las obligaciones derivadas del pagare No. 207001321.

Revisada la demanda, el despacho encuentra que:

1. En el acápite de hechos, el numeral 7, menciona la apoderada “en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 manifiesto que mi poderdante BANCO AV VILLAS tiene en su poder el título valor original”. Por lo que deberá aclarar a que se refiere en este numeral o si se trató de un error de transcripción.
2. En el acápite denominado medidas cautelares, en los numerales 3 y 4, se solicita el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ y JAMED NAYID HAGE TAFACHE.
Sin embargo, se observa que no se allega copia del certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles señalados y por el contrario solo se aporta un documento de la consulta realizada en el índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro.
Si bien en el documento aparece una relación de los bienes que están inscritos bajo ese número de cedula, lo cierto es que no es el documento idóneo y no permite verificar la titularidad de los demandados sobre los bienes inmuebles.
3. Respecto al acápite de notificaciones se observa que, se indica como dirección electrónica para notificaciones de los demandados.
JUAN PABLO MOLINARES DORIA las siguientes: gerencia@clinicainternacional.com
CRISTOBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ: cmidrabello@gmail.com y cristobal.abello@yahoo.com
JAMED NAYID HAGE TAFACHE las siguientes: jahata08@hotmail.com y jahata_8@hotmail.com

Informa la parte ejecutante, que obtuvo la dirección digital de los demandados al momento de solicitar el crédito directamente de los titulares. Sin embargo, los soportes que aporta como prueba, son unos recortes o capturas de pantalla que se encuentran incompletos y no es posible verificar si estos provienen de los deudores.

Por lo anterior deberá manifestarse de qué forma obtuvo dicho correo electrónico y aportar evidencia respectiva completa, en aras de salvaguardar el derecho a la Defensa y Debido Proceso del ejecutado. Frente a esto último, conviene mencionar que la Ley 2213 del 2022, en su artículo 8, señala que:



“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayado nuestro).

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente:

“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), este Juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin que el extremo activo subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.”.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.004.543 y T.P. N°. 85.106 del C.S. de la J., dadas las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fedcb9205734a9150170127ae91823dc3e7c9728d16e81dec15a0891fa4df52**

Documento generado en 21/02/2024 07:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240001300
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADO:	CENITH ESTHER COBAS JIMENEZ C.C. 22.526.308

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto virtual de la Oficina Judicial el día 16 de enero de 2024, a la cual le correspondió el número de radicación 08001405300120240001300. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de CENITH ESTHER COBAS JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.526.308, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

Establece el Código General del Proceso en su artículo 82, numeral 4, que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.** (subrayado y destacado nuestro).

Revisada la demanda, encuentra este Juzgado que, en el **numeral 2** de los hechos, se detalla el que la demandada se constituyó en deudor de BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio del Pagaré electrónico No. 22526308 por la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$102.579.661) M/CTE por concepto de capital de la obligación allí contenida.

En tal sentido, se encamina la pretensión contenida en el **numeral 1** del acápite de “PRETENSIONES”, en orden a librar mandamiento por la suma de CIENTO DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$102.579.661) M/CTE por concepto de capital de la obligación.

Así mismo, en el **numeral 2** de las pretensiones, se solicita se libre orden de apremio por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.898.686) M/CTE por concepto



de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré No. 22526308.

Sin embargo, al consultar el pagare electrónico **No. 22526308** de 21 de noviembre de 2023 y el certificado DECEVAL No. 0017779244, aportado con la demanda, se observa que el valor del capital indicado corresponde a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$86.680.975)**, y por concepto de Intereses la suma **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$15.898.686) M/CTE**

Razón por la cual, resulta necesario que el extremo activo aclare cuál es la suma correcta correspondiente al capital y a los intereses de la obligación, para poder proceder a librar mandamiento ejecutivo.

RESUELVE:

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. N° 198.584 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c56bb67bdd3deef45cafe62d799a12821ef729bd6d5e8f199c85ce1f7ff2227**

Documento generado en 21/02/2024 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00725-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO:	SERGIO JAVIER LAFAURIE PATERNOSTRO, C.C: 1.140.836.097

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación judicial. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo pertinente respecto al proceso de ejecución de la referencia, tras haberse evidenciado que el demandante realizó la práctica de la notificación personal vía medios electrónicos, según lo disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Se vislumbra que, el día 24 de enero de 2024, la parte ejecutante realizó el envío de la notificación personal por medio de los servicios prestados por la empresa de mensajería AM MENSAJES, tal y como consta en la pieza digital 04 del cuaderno principal del proceso, recibido en esta oficina judicial el día 02 de febrero de 2024. Por tanto, la parte demandada fue debidamente notificada, ya que, se extendieron los archivos mencionados en la pieza 04 del mismo documento.

Esta diligencia cumple el lleno de los requisitos dispuestos por la ley 2213 de 2022. Adicionalmente, no se aprecia ningún pronunciamiento expreso por parte del demandado con posterioridad a la notificación y una vez cumplidos los términos procesales pertinentes.

Por ende, a consideración del despacho, la parte demandante ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que,

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la manera como fue señalada en el mandamiento ejecutivo de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a favor de BANCO DE BOGOTÁ, con NIT.860.002.964-4, representada legalmente por la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, en contra del Sr. SERGIO JAVIER LAFAURIE PATERNOSTRO, C.C.Nº1.140.836.097.



SEGUNDO: ORDENASE EL REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados hasta esta actuación procesal, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado, si los hubiere.

TERCERO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDENASE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: SEÑALASE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/L (\$2.809.127)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2136d3d0922ae1389b59b672cd7d3f2b8f03fb040de6efb2be4aa407d58166f**

Documento generado en 21/02/2024 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00725-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO:	SERGIO JAVIER LAFAURIE PATERNOSTRO, C.C: 1.140.836.097

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2023.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.809.127
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$7.000
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$2.816.127

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0589e7ffa251b6c532ebf3d354f5637f1eccb67158b34cb3e640f8229f46ccf1**

Documento generado en 21/02/2024 09:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	080014053-001-2023-00557-00
DEMANDANTE	LUCIA MARGARITA VIZCAINO DE GALINDO
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso verbal para informar que la parte demandada, actuando por medio de apoderado judicial ha contestado la demanda y propuesto excepciones. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso Ejecutivo, donde la señora SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA actuando por medio de apoderado judicial presentó memoriales vía correo institucional en fecha 06 y 07 de febrero de 2024, contestando la demanda y proponiendo excepciones.

CONSIDERACIONES

Examinadas las actuaciones que comprenden el expediente, se puede apreciar que mediante memorial presentado por vía electrónica los días 06 y 07 de febrero de 2024, la demandada, por apoderado judicial, presentó contestación de la misma y propuso excepción previa de, *COBRO DE LO NO DEBIDO*.

Pero, es preciso determinar en este caso, si la parte demandada se encuentra debidamente notificada en el proceso y si ha propuesto en forma oportuna las excepciones previas.

Se constata en el expediente virtual que, la parte demandante no ha allegado pruebas al plenario de haber iniciado las diligencias de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme en lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se ordenó en el auto adiado 24 de agosto de 2023.

En este orden de ideas, el despacho concluye que, no se realizaron las labores de notificación a la parte demandada, del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2023, o por lo menos las mismas no han sido puestas en conocimiento del despacho.

Tampoco, obra en el expediente constancia de notificación alguna a la demandada.

No obstante, la demandada señora SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA, concurre al proceso por medio de apoderado judicial Dr. JAIRO MENDOZA CUELLO, contestando la demanda y proponiendo excepciones previas.

El artículo 301 del Código General del Proceso señala que,

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.



En los escritos aportados por la parte demandada ejerciendo derecho de defensa en el proceso no menciona conocer el mandamiento de pago. No obstante, contesta la misma y propone excepciones previas.

Pero, no se evidencia que se haya notificado de manera personal al apoderado de la demandada, ni se registra decisión que le reconozca personería.

Por lo expresado, el despacho procederá a reconocer personería al apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA, en este proceso, y como consecuencia tener por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2023, tal como lo preceptúa el artículo 301 del Código General del Proceso.

En cuanto al trámite de las excepciones previas propuestas, el despacho se abstendrá de dar trámite de las mismas por no ser momento procesal oportuno para hacerlo, pues debe surtirse en debida forma el traslado de la demanda, una vez declarada la notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

Por todo lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al doctor JAIRO MENDOZA CUELLO, identificada con la C.C. N° 8.695.831 y T.P. N° 64.100 del C.S.J. para representar en este proceso a la demandada SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA, en los términos y para los fines en que le ha conferido poder.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada SANDRA PATRICIA MAGRI ARRIETA por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2023, desde la fecha de notificación de este auto que reconoce personería a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: Abstenerse el despacho de dar trámite de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, por no ser momento procesal oportuno para hacerlo, pues debe surtirse en debida forma el traslado de la demanda, una vez declarada la notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

CUARTO: Vencido el respectivo traslado de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be69e273c98462e4611b288fff6f967edbbc5551deb355f4601ba52dc01fbde**

Documento generado en 21/02/2024 07:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053001202400146-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KAREN PACHECO SERRANO, en representación de su hijo
Menor Nicolás Páez Pacheco.
ACCIONADO: SANITAS EPS
VINCULADO: IPS PLUS PROGRESAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de admitir para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

La señora KAREN PACHECO SERRANO, actuando en representación de su hijo menor Nicolás Páez Pacheco, ha instaurado acción de tutela en contra de SANITAS EPS, al considerar que le vulnera al menor sus derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, a los DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, al MÍNIMO VITAL, al DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y a la INTEGRIDAD HUMANA, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 151 de 2008, en el que explica que es deber del Juez constitucional proceder a la vinculación oficiosa de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva de la acción, en aquellos casos en los que la parte actora no los alcance a integrar, a fin de establecer la presunta amenaza de los derechos fundamentales solicitados:

“Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.”.

Considera esta agencia judicial que para tener una mayor visión al momento de fallar de fondo el presente asunto, es pertinente vincular al presente trámite a IPS PLUS PROGRESAR, por ser la IPS que brinda las terapias ordenadas al menos y por ello, estar directamente relacionado con los hechos planteados por la accionante.

En consecuencia, el Juzgado concederá a la accionada y a la vinculada, el término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para



que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, alleguen a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por la señora KAREN PACHECO SERRANO, actuando en representación de su hijo menor Nicolás Páez Pacheco, en contra de SANITAS EPS, al considerar que le vulnera al menor sus derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, a los DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, al MÍNIMO VITAL, al DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD y a la INTEGRIDAD HUMANA.

2º. CONCEDER a la accionada SANITAS EPS y a la vinculada IPS PLUS PROGRESAR, a través de sus representantes legales o quien haga su veces, término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela,

Además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

3º. NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2901717181a72a2eed9a3e59511dde50f4543a7f5d677b3016865860ccdc653d**

Documento generado en 21/02/2024 07:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240015100
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN EMILIO RAMOS
ACCIONADO:	DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 20 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El señor JUAN EMILIO RAMOS actuando en nombre propio, solicitando el amparo de su Derecho Constitucional Fundamental de **PETICIÓN**, los cuales presuntamente han sido vulnerados por la entidad accionada, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el señor JUAN EMILIO RAMOS contra de DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, a fin de que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela.



Así mismo, alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de las entidades accionadas DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por la actora y se emitiera orden en su contra.

Además, deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862dedd656554d5b5d723c605abb8499d8bf6e41ade7953bfac386e56010062e**

Documento generado en 21/02/2024 07:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>